

## CERTIFICADO

Expediente n°:	Órgano Colegiado:	Fecha sesión:	Carácter:
CGI/2021/5	CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR	8 de febrero de 2021	Ordinaria

**POR LA SECRETARÍA DE ESTE ÓRGANO SE CERTIFICA que**, en la sesión referenciada anteriormente, se adoptó el siguiente acuerdo:

### **“04.- INCOACIÓN EXPEDIENTE DECLARACIÓN BIEN INTERÉS CULTURAL: COLECCIÓN DE BIENES MUEBLES Y USO RITUAL DE LAS CRUCES EN EL HIERRO**”

Dada cuenta de la propuesta formulada por la Consejera de Cultura, Juventud, Deportes y Patrimonio, con fecha 27 de enero de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“El pasado 25 de noviembre de 2020 (r.e. 6545) tiene entrada en este Cabildo el escrito de D. Miguel Ángel Cabrera Acosta, solicitando el comienzo del procedimiento para la incorporación de las Cruces de El Hierro al Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales, así como para que se promulgue la correspondiente norma legal para preservar y proteger las cruces aún existentes, remitiendo a tales efectos documentación fotográfica y escrita (texto del libro “Las cruces de los antepasados en la isla de El Hierro”).

En relación al asunto de referencia, por parte de la Inspección Insular de Patrimonio Histórico de este Cabildo se emite Informe 65/20, del siguiente tenor:

*Es objeto de este informe verificar la posible inclusión de la tradición simbólica y uso ritual de las cruces en El Hierro en alguno de los instrumentos de protección previstos en la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.*

*Vista la documentación aportada, queda acreditado el interés y la necesidad de proceder a la salvaguarda del bien cultural de carácter inmaterial tradición simbólica y uso ritual de las cruces en El Hierro, así como articular alguna medida de protección sobre los elementos que materializan esa tradición en forma de cruces de distintos materiales y tipologías, dispuestas en los espacios domésticos, frecuentemente dentro de hornacinas.*

*En la actualidad, esta costumbre casi ha desaparecido por completo, atestiguándose en la documentación que obra en el expediente, algunas cruces datadas en la década de los 70 del pasado siglo XX. Sin embargo, destacan dos factores que acreditan el arraigo de esta tradición en el imaginario colectivo herreño: por una parte, el respeto hacia esta manifestación simbólica que da como resultado la conservación de cientos de ejemplos de esta práctica ritual; por otro lado, la memoria persistente de esta práctica entre la población actual que queda plasmada, incluso, en diseños actuales que incluyen hornacinas y cruces, como por ejemplo ocurre en el recientemente inaugurado paseo peatonal entre Valverde y El Mocanal.*

*Todos estos factores, y la exclusividad de esta manifestación simbólica, que sólo está atestiguada en El Hierro, aconsejan la inclusión de este bien mixto material/inmaterial, en alguno de los instrumentos contemplados en la Ley 11/19, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (Ley de Patrimonio Cultural, en adelante).*



Conforme al art. 2.2 de la citada Ley, “el patrimonio cultural de Canarias está constituido por los bienes muebles, inmuebles, manifestaciones inmateriales de las poblaciones aborígenes de Canarias, de la cultura popular y tradicional, que tengan valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, cualquiera que sea su titularidad y régimen jurídico”.

En cuanto al régimen de protección, el art. 9.1 de la misma Ley establece que “los bienes que componen el patrimonio cultural de Canarias se clasificarán en alguno de los siguientes niveles de protección:

a) *Bienes de interés cultural. Se declararán bienes de interés cultural aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.*

b) *Bienes catalogados. Serán bienes catalogados aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias que ostenten los valores a los que se refieren los artículos 39 y 50 de la presente ley que sean incluidos en catálogos insulares o municipales, respectivamente”.*

Los instrumentos para su protección están establecidos en el art. 12.1 de la Ley sectorial de referencia, que establece que “los bienes integrantes del patrimonio cultural de Canarias, a los efectos de su protección, deberán incluirse en alguno de los siguientes instrumentos:

- a) *Registro de Bienes de Interés Cultural.*
- b) *Catálogo insular de bienes patrimoniales culturales.*
- c) *Catálogo municipal de bienes patrimoniales culturales”.*

El mismo artículo continúa en su punto 2 estableciendo que “el Registro de Bienes de Interés Cultural será gestionado por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, y en él se anotarán los actos que afecten a los bienes de interés cultural incoados o declarados”. El punto 3 del citado artículo señala, por su parte, que “los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales serán elaborados y gestionados por los cabildos insulares, respecto de los bienes situados en su ámbito territorial que, sin estar comprendidos en el nivel de protección establecido en el artículo 9.1, letra a), de la presente ley, para los bienes de interés cultural, ostenten valores patrimoniales de los mencionados en el artículo 2, que deban ser especialmente preservados y que tengan interés insular”.

Respecto a las competencias del Cabildo en relación a ambos instrumentos de protección, está determinada en el art. 16:

“a) *Incoar e instruir los procedimientos de declaración de bien de interés cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su resolución, así como los procedimientos de desafectación y modificación de estos bienes.*

b) *Elaborar, gestionar y mantener los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales.*

c) *Incoar, tramitar y resolver los procedimientos de inclusión de bienes situados en su ámbito territorial en el correspondiente catálogo insular, en los términos previstos en la presente ley”.*

La excepcionalidad de esta manifestación simbólica en el contexto canario justifica la protección de este bien cultural, incluso en su máxima expresión como sería su consideración como bien de interés cultural, puesto que la singularidad es uno de los criterios a valorar para su consideración como tal bien, conforme dictamina el art. 22.1 de la Ley de Patrimonio Cultural: “se declararán bienes de



interés cultural aquellos que ostenten valores sobresalientes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, así como los que constituyan *testimonios singulares de la cultura canaria*". En idéntico sentido se expresa el artículo 2 del Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural (Reglamento, en adelante).

Se da la circunstancia de que convergen en esta expresión cultural de la tradición simbólica y uso ritual de las cruces en El Hierro, aún latente en la sociedad herreña, componentes materiales e inmateriales: por un lado, la tradición simbólica de recordar en el ámbito doméstico a las personas fallecidas en la familia y, por otra parte, la expresión de esta tradición manifestada en bienes muebles (cruces de diversa tipología elaboradas en diferentes materias primas, frecuentemente ubicadas en hornacinas).

Se trataría, por tanto, de un bien mixto material/inmaterial que se encuentra recogido, en dos clasificaciones diferentes en función de la doble naturaleza de la expresión cultural del uso ritual de las cruces en El Hierro:

Por una parte, le concierne un tipo de clasificación para bienes muebles que, sin reunir los valores requeridos para su declaración como bien de interés cultural de manera individual, sí los ostentan como un conjunto de bienes muebles que constituyen la manifestación material de una tradición, le corresponde, en consecuencia, la clasificación de "Colección de bienes muebles": Conjunto de bienes que reúnen los valores patrimoniales culturales para su declaración al ser considerados como una unidad" (art. 24.c de la Ley de Patrimonio Cultural).

Esta clasificación, además, hay que combinarla con la de "Usos sociales, rituales y actos festivos" establecida en el art. 25.d de la Ley de Patrimonio Cultural para los bienes inmateriales que componen el patrimonio cultural de Canarias.

Nos encontramos, por tanto, ante un bien cultural de carácter mixto que podría denominarse "Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro".

Conforme al art. 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, "la resolución de inicio de un procedimiento de declaración de un bien de interés cultural deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección, en su caso, así como, cuando proceda, criterios de intervención en el bien y su entorno".

Por su parte, el art. 72.1 de la misma Ley, determina que "en los bienes muebles declarados de interés cultural o incluidos en el catálogo insular solo se admitirán intervenciones de conservación y restauración o usos compatibles con los valores que aconsejan su protección. Estas intervenciones atenderán a criterios que respeten la integridad del bien, conservando las aportaciones de otras épocas siempre que no supongan una degradación del bien original, debiendo quedar justificado documentalmente estas posibles intervenciones tanto en el proyecto como en la memoria de intervención. Los materiales empleados deberán cumplir con los criterios de idoneidad, estabilidad y reversibilidad".

La definición legal de los tipos de intervención admisibles en los bienes muebles, ya sean Bien de Interés Cultural o Catalogados, la "conservación" y la "restauración", se contempla en el art. 11.1 de la Ley de Patrimonio Cultural, apartados d y f, respectivamente:

**Conservación:** intervenciones que tengan por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de las personas titulares o poseedoras de los bienes, sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. En este tipo de intervenciones se deberán utilizar materiales originales o, en todo caso, sustituirlos por otros de las mismas características.

**Restauración:** acciones que pretendan, mediante la reparación o reposición de elementos



*estructurales o accesorios del inmueble, restituir sus condiciones originales”.*

*En cuanto al procedimiento a seguir el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Cultural establece que “la declaración de bien de interés cultural requerirá la previa tramitación del procedimiento administrativo que se establezca reglamentariamente, en el que quede garantizada la participación pública, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.*

*En este sentido, sigue vigente el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural, aprobado por Decreto 111/2004, de 29 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Reglamento, en adelante), que sería de aplicación al caso.*

*El art. 27.1 2 de la Ley de Patrimonio Cultural enuncia que “la declaración de bien de interés cultural requerirá la previa incoación y tramitación del correspondiente procedimiento administrativo”, señalando el art. 27.2 que “el inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se acordará de oficio por el cabildo insular respecto de aquellos bienes que se encuentren en su respectivo ámbito insular, a instancia de otra Administración pública o bien a instancia de cualquier otra persona física o jurídica.”*

*En el caso que nos ocupa, la solicitud presentada por terceras personas se refiere a la incorporación del bien de que se trata en el Catálogo Insular de Bienes Culturales, estimándose que el carácter de exclusividad que presenta el bien justifica su consideración como Bien de Interés Cultural, por lo que el inicio del expediente se estaría realizando de oficio por parte de este Cabildo.*

*El artículo 3 del Reglamento, cuando explica las formas de iniciación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural indica que en el caso de que los bienes del Patrimonio Histórico se encuentren dentro del ámbito insular el inicio del procedimiento administrativo corresponderá a los Cabildos Insulares, de oficio o a instancia de parte.*

*Respecto al acuerdo de iniciación (art. 5.1), el Reglamento establece que se deberá describir, para su identificación, el bien objeto del expediente, indicándose la categoría del mismo. En el supuesto de bienes inmuebles, se deberá además, delimitar el entorno afectado, motivando esta delimitación y, en su caso, la relación de bienes que por su vinculación al inmueble deban ser afectados por la declaración, con una descripción suficiente para su identificación. En el supuesto de bienes muebles deberá incluirse el título o denominación, sus medidas, las técnicas materiales empleadas, así como el autor, época y escuela, si se conocieran.*

*En similares términos se expresa el art. 28.1 de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, que indica que en la resolución de inicio de un procedimiento de declaración de un bien de interés cultural deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección en su caso, así como, cuando proceda, criterios de intervención en el bien y su entorno.*

*Respecto a lo establecido en el Reglamento, la naturaleza mixta del bien requiere la aplicación de dos clasificaciones de las establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias: “Colección de bienes muebles” y “Usos sociales, simbólicos y actos festivos”, conforme a los artículos 24.c y 25.d de la citada Ley, por lo que la denominación apropiada pudiera ser “Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro”.*

*En el caso que nos ocupa, los bienes muebles integrantes del bien de interés cultural son múltiples, estando constituidos por cruces de pequeño tamaño, de medidas indistintas, con técnicas diferentes en función de los materiales con que se confeccionan: madera o mármol, de autoría anónima, adscritos cronológicamente entre el siglo XVIII y XX, sin asignación a escuela o corriente artística conocida.*

*De considerarse como bien inmueble la frecuente ubicación de estas cruces en hornacinas, la delimitación del entorno de protección de las mismas no procedería por cuanto estos elementos beneficiados por la singular protección del Bien de Interés Cultural son múltiples, de dimensiones reducidas y se encuentran en espacios domésticos.*



Respecto a los criterios de intervención a los que se refiere el anteriormente citado art. 28.1 de la Ley de Patrimonio Cultural, en aplicación del art. 72 de la misma Ley, que establece las intervenciones admisibles en bienes muebles catalogados o declarados Bien de Interés Cultural, estos criterios de intervención para las cruces y hornacinas, en su caso, serían la “conservación” y la “restauración”, conforme a la definición legal de dichos términos establecida en el art. 11.1 de la Ley sectorial, apartados d y f, respectivamente.

Continúa el Reglamento con la indicación de la notificación a las personas interesadas y Ayuntamiento en el que radique el bien (art. 5.2) y de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias y su anotación en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, para lo que se dará traslado del Acuerdo adoptado a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias. Este registro es de carácter preventivo y “quedará cancelada cuando se inscriba el acto, sea éste favorable, desfavorable o de declaración de caducidad, que pone fin al procedimiento” (art. 5.3).

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 28.5 de la Ley de Patrimonio Cultural, que explica que “el inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se anotará con carácter preventivo en el Registro de Bienes de Interés Cultural por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, que lo comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado y al Registro de la Propiedad, cuando se trate de bienes inmuebles.”

También se podrá recabar “información complementaria de las personas o entidades que, por su especialidad sobre alguno de los aspectos del bien en cuestión, puedan propiciar la mejor resolución del mismo” (art. 7 del Reglamento). Es preceptivo recabar dictamen de, al menos, dos de las instituciones consultivas previstas en la Ley de Patrimonio Cultural (art. 30.1 de la Ley y 8.1 del Reglamento). Al mismo tiempo, deberán también figurar en el expediente “cuantos informes históricos, arquitectónicos, arqueológicos y artísticos, se estimen convenientes para describir el bien, sus partes integrantes, pertenencias, accesorios, bienes muebles y documentales vinculados, así como su estado de conservación, uso y necesidades de tutela” (art. 8.3 del Reglamento).

Son instituciones consultivas de las administraciones públicas de Canarias el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares y otros museos públicos, en función de la materia, las universidades canarias, los institutos científicos oficiales y aquellas otras que la Comunidad Autónoma de Canarias o los cabildos insulares designen, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales (art. 21 de la Ley de Patrimonio Cultural).

La tramitación del expediente incluirá audiencia a las personas interesadas y se someterá a información pública (art. 9 y 10 del Reglamento).

El art. 9 del Reglamento se dedica al trámite de audiencia, estipulando “un plazo de quince días, para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”. Asimismo, el expediente deberá también ser sometido a información pública, mediante la publicación en el BOC, tal como señala el art. 10 del Reglamento. Estos trámites están reflejados en el artículo 29 de la Ley de Patrimonio Cultural, que señala que la resolución por la que se inicie el procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural será notificada a las personas interesadas y al ayuntamiento en cuyo término municipal radique el bien.

Tal y como se observa en las características de la “Colección de bienes muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro”, concurre la circunstancia por la cual la notificación a las personas interesadas podría sustituirse por la publicación en los diarios oficiales, ya que en este caso sería una pluralidad indeterminada de personas. En cualquier caso, el acto de iniciación sería publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias (art. 29.2 y 29.3 de la Ley de Patrimonio Cultural).



*Cumplimentada esta fase, el Cabildo elevará una propuesta de Resolución a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias (art. 11.1 del Reglamento), con un “pronunciamiento expreso y motivado sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que derivadas del procedimiento se estimen convenientes, irá acompañada de una copia completa, ordenada y foliada del expediente, acreditativa de que se han cumplido los trámites legales correspondientes a la iniciación e instrucción del expediente” (art. 11.2 del Reglamento).*

*La declaración de un bien de interés cultural se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural y previo informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.*

*Hasta ahora muchos expedientes han sufrido retrasos en esta parte del procedimiento, por lo que la Ley, como novedad, en relación con su antecesora indica expresamente que “la solicitud de este informe tendrá efectos suspensivos del plazo de resolución del procedimiento que medie entre la petición de informe favorable, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a las mismas, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común. En los casos de pluralidad de personas interesadas, dicha comunicación será sustituida por publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso los tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento” (art.32 de la Ley 11/2019).*

*Finaliza el procedimiento “mediante Decreto del Gobierno de Canarias, que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias” (art. 13 del Reglamento).*

*En este sentido, el art. 32 de la Ley señala que el contenido de la declaración como BIC tendrá, como mínimo, en el caso que nos ocupa “la descripción del bien...su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda y estableciendo los criterios de intervención en el bien y su entorno. Cuando un inmueble declarado bien de interés cultural contenga en su interior bienes muebles íntimamente ligados a su historia, se procederá a relacionarlos, quedando adscritos al mismo y gozando de igual protección, con la categoría de bien mueble vinculado. Su transmisión o enajenación solo podrá realizarse conjuntamente con la de aquel.”.*

*Atendiendo al Decreto 1406/12 de “Instrucción para expedientes de declaración y delimitación de bienes de interés cultural”, que conforma en el Cabildo un equipo técnico para la tramitación de los expedientes de Bien de Interés Cultural, será éste el que deberá llevar a cabo la instrucción de este expediente.*

#### CONCLUSIÓN/CONSIDERACIONES

*A juicio de quien suscribe, la “Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro” constituye una manifestación singular del patrimonio cultural de Canarias que presenta notorios valores para su declaración como Bien de Interés Cultural, por lo que, tal como señala el art. 26 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, correspondería la previa tramitación del procedimiento administrativo establecido reglamentariamente en el Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural.*

*Vista la documentación que obra en el expediente, se estima que existe documentación suficiente, mínima y obligatoria que permita llevar a cabo la incoación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural en los términos que disponen la citada Ley de Patrimonio Cultural de Canarias y el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural.*

*Atendiendo al Decreto 1406/12 de “Instrucción para expedientes de declaración y delimitación de bienes de interés cultural”, que conforma en el Cabildo un equipo técnico para la tramitación de los expedientes de Bien de Interés Cultural, será dicho equipo el que deberá llevar a cabo la instrucción*



de tal expediente.

Conforme determina el art. 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, la resolución de inicio del expediente “deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección, en su caso, así como, cuando proceda, criterios de intervención en el bien y su entorno”.

En el caso que nos ocupa, la delimitación del entorno de protección no procede por cuanto los elementos muebles beneficiados por la singular protección del Bien de Interés Cultural son múltiples, de dimensiones reducidas y se encuentran en espacios domésticos.

No obstante, se requiere la determinación de criterios de intervención sobre dichos elementos, constituidos por las cruces de pequeño tamaño y, frecuentemente, las hornacinas que las albergan, siendo estos criterios, en aplicación del art. 72 de la Ley de Patrimonio Cultural, que establece las intervenciones admisibles en bienes muebles catalogados o declarados Bien de Interés Cultural: la “conservación” y la “restauración”, conforme a la definición legal de dichos términos establecida en el art. 11.1 de dicha Ley, apartados d y f, respectivamente.

Por tanto, se informa favorablemente la incoación del expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural, de naturaleza mixta mueble e inmaterial, de la “Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro” con las categorías de “Colección de bienes muebles” y “Usos sociales, simbólicos y actos festivos”, conforme a los artículos 24.c y 25.d de la Ley 11/2019, de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias.

Por tanto, procederían las siguientes actuaciones:

Primero: Informar favorablemente la incoación del expediente del Bien de Interés Cultural con categoría de Colección de Bienes Muebles y Usos sociales, simbólicos y actos festivos, conforme a los artículos 24.c y 25.d de la Ley 11/2019, de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias, a favor de la tradición y uso ritual de las cruces en El Hierro, que se denominará “Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro”.

Segundo: Hacer saber a los Ayuntamientos de Isla, que según lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y en el artículo 6.1 del Decreto 111/2004, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural, la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno.

Tercero: Publicar la resolución en el Boletín Oficial de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 11/2019, de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias.

Cuarto: Dar traslado de la resolución a la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Canarias para que proceda a la anotación preventiva en el Registro de Bienes de Interés Cultural, tal y como determina el artículo 28.5 de la Ley 11/2019, de 25 de abril.

Quinto: Notificar a los tres Ayuntamientos de la isla y comunicar al instructor del expediente, conforme a la Resolución 1406 de Presidencia de este Cabildo, de 9 de agosto de 2012, relativa a la “Instrucción de los expedientes de declaración y delimitación de Bienes de Interés Cultural”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Incumbe al Cabildo Insular el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, en virtud del artículo 6.2.o de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y por Decreto 152/1994, de 21 de julio, de la Viceconsejería del Gobierno de Canarias, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico.





Asimismo, le competen aquellas que le son atribuidas por la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y, especialmente, en su artículo 16.

El artículo 27.2 de la Ley 11/2019 establece que *“El inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se acordará de oficio por el cabildo insular respecto de aquellos bienes que se encuentren en su respectivo ámbito insular.”*

El artículo 3 del Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural indica que en el caso de que los bienes del Patrimonio Histórico se encuentren dentro del ámbito insular el inicio del procedimiento administrativo corresponderá a los Cabildos Insulares, de oficio o a instancia de parte.

Visto el Informe 65/20 de la Inspección Insular de Patrimonio Histórico de este Cabildo.

En base a los antecedentes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Presidencia número 1363/19

**PROPONGO:**

**PRIMERO:** Informar favorablemente la incoación del expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural, con categoría de Colección de Bienes Muebles y Usos sociales, simbólicos y actos festivos, conforme a los artículos 24.c y 25.d de la Ley 11/2019, de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias, a favor de la tradición y uso ritual de las cruces en El Hierro, que se denominará *“Colección de Bienes Muebles y Uso Ritual de las Cruces en El Hierro”*.

**SEGUNDO:** Hacer saber a los Ayuntamientos de Isla, que según lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y en el artículo 6.1 del Decreto 111/2004, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural, la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno.

**TERCERO:** Publicar la resolución en el Boletín Oficial de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 11/2019, de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias.

**CUARTO:** Dar traslado de la resolución a la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Canarias para que proceda a la anotación preventiva en el Registro de Bienes de Interés Cultural, tal y como determina el artículo 28.5 de la Ley 11/2019, de 25 de abril.

**QUINTO:** Notificar a los tres Ayuntamientos de la isla y comunicar al instructor del expediente, conforme a la Resolución 1406 de Presidencia de este Cabildo, de 9 de agosto de 2012, relativa a la *“Instrucción de los expedientes de declaración y delimitación de Bienes de Interés Cultural”*.

**EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, por unanimidad, acuerda ratificar la anterior propuesta”.**

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de la Presidencia, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

